



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2018-00437

***JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA VS. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE***

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 27 de octubre de 2023 (folios 262 y siguientes), el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 12 de octubre de 2023 (folios 239 y siguientes), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 27 de octubre de 2023 (folios 262 y siguientes) por la parte actora, contra la Sentencia de fecha el 12 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes los correos suministrados por las partes edgarcorredor_abogados@hotmail.com carlosjmansillaj@hotmail.com y a la entidad demandada, a los correos oficiales y al correo notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co - apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2019 00459 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARY AYDEE AVILA CIFUENTES

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en contra de la señora **MARY AYDEE AVILA CIFUENTES**, para el siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado de manera electrónica el 08 de febrero de 2022 (Fol 117 y siguientes), el apoderado de la señora **MARY AYDEE AVILA CIFUENTES**, contestó la demanda, y presentó escrito de excepciones previas que denominó ***“inepta demanda por falta de requisitos formales”, “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”, “no comparecer la demanda todos los litis consortes necesarios”, “caducidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”***, de la siguiente manera:

Explica la demandada que debe declararse probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, por cuanto la entidad demandante transcribe en la demanda normas que ya se encuentran derogadas y la

jurisprudencia con la que argumenta los fundamentos de violación no son aplicables al caso de la señora Mary Aydee Ávila Cifuentes.

Respecto de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, explica que la entidad acumuló en una sola pretensión la nulidad de 5 actos administrativos y en las pretensiones 1° y 2° solicita la misma declaratoria de nulidad, de igual manera solicita la declaratoria de nulidad de resoluciones que son favorables a lo que hoy pretende en la demanda; finalmente aduce que la cuantía es irracional y no concuerda con ninguna operación aritmética y que la indexación no procede en tanto el proceso objeto de debate es declarativo.

Frente a la excepción de no comparecer la demanda todos los litis consortes necesarios, explicó que la sociedad Fiduagraria S.A. en su calidad de administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Comisión Nacional de Televisión-CNTV asumió el pago de los aportes a pensión de la hoy demandada, quien indicó haber asumido y realizado todos los pagos de la pensión de la hoy demandada; de tal manera que si la entidad demandada pretende declarar la nulidad de la pensión de vejez de la demandante por falta de cotizaciones respecto de 15 semanas, la Fiduagraria S.A. debe compadecer al presente proceso, por ser quien omitió la obligación legal de las cotizaciones de la señora Mary Aydee Ávila Cifuentes.

En relación con la caducidad advierte que dicho fenómeno es aplicable en el presente caso dado que desde la expedición del último acto administrativo hasta la admisión de la demanda transcurrieron más de 8 meses y que el artículo 138 del CPACA, extiende el término de caducidad por solo 4 meses.

Finalmente, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva adujo que quien esta llamada a responder por las cotizaciones faltantes es la Fiduagraria S.A. en su calidad de administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Comisión Nacional de Televisión-CNTV, pues fue la entidad que omitió el pago las semanas faltantes respecto de la señora Mary Aydee Ávila Cifuentes.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (fl. 180).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la entidad accionante emitió pronunciamiento describiendo el traslado de las excepciones a través de correo electrónico del 04 de octubre de 2023 (fls. 181 y siguientes), haciendo un pronunciamiento de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, mas no adujo nada respecto de las excepciones previas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por lo explicado anteriormente, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

En tal sentido, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad serán estudiadas al momento de dictar la sentencia.

Ahora bien, es procedente estudiar las excepciones denominó “inepta demanda por falta de requisitos formales”, “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones” y “no comparecer la demanda todos los litis consortes necesarios” contempladas en el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Respecto de la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” en tanto las normas y la jurisprudencia en que se fundamenta la demanda se encuentran derogadas, advierte el Despacho que este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad por cuanto los requisitos formales de la demanda contenidos en el artículo 162 del CPACA si se cumplen, ya que la carga argumentativa fue parte del libelo demandatorio, diferente es, que la misma este o no ajustada al caso concreto y que las normas en que se basa la demanda estén vigentes, situación que habrá de ventilarse una vez se haga el estudio de fondo.

En relación con la “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones” es pertinente recordar que frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Conforme a lo anterior, sé observa que en el caso bajo estudio lo que se pretende es la nulidad de las resoluciones a través de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció una pensión de vejez a la señora Mary Aydee Ávila Cifuentes y las consecuentes decisiones posteriores que afectarían dicho reconocimiento; actos administrativos que cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en la normatividad antes descrita y que no serían excluyentes unas con las otras, pues son decisiones adoptadas bajo un mismo caso de prestaciones económicas y que la nulidad de una de ellas afectaría la existencia de las demás.

En tal sentido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, en cuanto a la excepción de “no comparecer la demanda todos los litis consortes necesarios” por cuanto no se efectuaron todas las cotizaciones a pensión por parte de la Fiduciaria S.A. en su calidad de administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Comisión Nacional de Televisión-CNTV, es pertinente advertir que el Honorable Consejo de Estado ha explicado que el litis consorte necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan verse afectadas o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos administrativos¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00030-03(1739-15).

Así las cosas, si bien la Fiduararia S.A. adoptó las medidas de administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Comisión Nacional de Televisión-CNTV, esta última quien fue la empleadora de la señora Mary Aydee Ávila Cifuentes, también lo es que lo que se pretende en el asunto bajo estudio es la nulidad de los actos administrativos que reconocieron una pensión de vejez por el no cumplimiento de los requisitos contemplados por la Ley, situación que será demostrable con las pruebas aportadas y solicitadas en el proceso, por lo que no será necesario llamar a dicha administradora al proceso.

Ahora bien, y en gracia de discusión la Fiduararia S.A. no fue la entidad que expidió ni trabajó en conjunto para adoptar los actos administrativos que hoy se demandan, según lo cual de adoptarse una decisión favorable o no a las pretensiones de la demanda no la afectaría, por lo que su comparecencia no es necesaria en el proceso.

Por consiguiente, dicha excepción de tiene vocación de prosperidad y será denegada en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran infundada las excepciones denominadas “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”, “*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*” y “*no comparecer la demanda todos los litis consortes necesarios*”, propuesta por la señora Mary Aydee Ávila Cifuentes, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora **MARY AYDEE ÁVILA CIFUENTES.**

TERCERO: Resolver las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad al momento de dictar la sentencia respectiva.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor WALTER ORDOÑES VILLAMARIN, quien se identifica con la C.C 17.174.146 y T.P 24.446 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la señora Mary Aydee Ávila Cifuentes en los términos señalados en el poder aportado visible a folio 143 del expediente.

QUINTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: electrónicos esto es, maac1@hotmail.com; paniaquacohenabogados@gmail.com mrojas@studiolegal.com
Paniagua.bogota4@gmail.com Paniaguabogota4@gmail.com
waltorvil@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2020-00071

***LIVIA ESMILDA SILVA VANEGAS VS. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL- HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL***

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 30 de octubre de 2023 (folios 328 y siguientes), el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 12 de octubre de 2023 (folios 301 y siguientes); siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

I. RESUELVE:

PRIMERO: se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 30 de octubre de 2023 (folios 328 y siguientes) por la parte actora, contra la Sentencia de fecha el 12 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes los correos suministrados por las partes. La parte actora laboraladministrativo@condeabogados.com – oficinabogota@condeabogados.com y, los correos de la entidad demandada disan.asjur-judicial@policia.gov.co – decun.notificacion@policia.gov.co – oficinabogota@gmail.com - raul.casasc@correo.policia.gov.co - Jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co.

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2020 00324 00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ingresa al Despacho la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el apoderado judicial de la señora **MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el siguiente:

I. ANTECEDENTES:

En auto de 29 de agosto de 2023 se ordenó correr traslado de las pruebas allegadas por la Fiscalía General de la Nación a la parte actora por el término de tres (3) días, a fin de que se pronunciara sobre las mismas.

A través de memorial de 04 de septiembre de 2023 (archivo 047 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte actora se pronunció sobre las mismas, indicando que la entidad demandada había allegado las pruebas de manera parcial, por cuanto no informó de manera clara los funcionarios que conformaban el grupo de segunda instancia disciplinaria, adscrito al despacho del Vicefiscal General de la Nación, con sus respectivos cargos y ID, entre el 31 de enero de 2017 al 30 de

marzo de 2018, y tampoco explicó sobre el nivel jerárquico que tenía el cargo de profesional especializado II ID 26890 en el año 2012 y que nivel tiene actualmente

Frente a lo anterior, observa el Despacho que en efecto dichos interrogantes no fueron contestados de manera concreta por la entidad demandada, de manera que, como quiera que fueron decretados en audiencia de 1 de septiembre de 2021 (Documento 15 del expediente digital), será procedente volverlo a requerir por última vez, so pena de imponer las sanciones de ley por falta de acatamiento de las órdenes judiciales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que existen pruebas pendientes por recaudar, por ULTIMA VEZ se ordenará librar oficio a la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación respectiva, remita con destino a este expediente las siguientes pruebas:

1. Informe el nombre de todos los funcionarios que conformaban el grupo de segunda instancia disciplinaria, adscrito al despacho del Vicefiscal General de la Nación, con sus respectivos cargos y ID, entre el 31 de enero de 2017 al 30 de marzo de 2018.
2. Indique de forma concreta que nivel jerárquico tenía el cargo de profesional especializado II ID 26890 en el año 2012 y que nivel tiene actualmente.

Hágase saber a la entidad demandada que el proceso se encuentra paralizado a la falta de esa respuesta y, que su falta de pronunciamiento podrá ser sancionado penal y disciplinariamente, además de la aplicación de los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P., pues esta es la segunda oportunidad que se requiere la documental referida.

En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico nicolas-rodriguez@hotmail.com, se tiene como canal de notificaciones de la entidad demandada los correos electrónicos dispuestos para tal fin y, los correos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

SE ADVIERTE a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico

admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2020-00403 00
DEMANDANTE: ELVIRA PEÑA QUINO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRICTAL DE GOBIERNO

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, quien en providencia del 24 de agosto de 2023 <<proceso recepcionado el 20 de octubre de 2023>>, confirmó la sentencia de 21 de febrero de 2023 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, en firme este auto, por secretaria líquidense los gastos del proceso, efectuado lo anterior, archívese las presentes actuaciones dejando las constancias correspondientes

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de las partes: elvira1620@hotmail.com; elvirapenaquino@gmail.com; carlostorres_ruiz@yahoo.com y a las entidades demandadas al correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; pedro.daza@gobiernobogota.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; paniaquabogota1@gmail.com; y los correos visibles en la página oficial de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRÉ MESA CÉPEDA
JUEZ

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE 11001 33 35 021 **2021 00017 00**

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO VS NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL - FOMAG**

Efectuada la liquidación de costas por secretaría el 31 de octubre de 2023 (archivo 46 del expediente digital), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000).

EI JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría el 31 de octubre de 2023 (archivo 68 del expediente digital) la cual, arrojó un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000)**, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, se tienen como correos de las partes: abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com; luzmag546@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; contactenos@educacionbogota.edu.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co, así como los establecidos en la página web de la entidad.

TERCERO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE 11001 33 35 021 **2021 00025 00**

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DORA CONSUELO LIZARAZO MEJIA VS SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE - SENA**

Efectuada la liquidación de costas por secretaría el 31 de octubre de 2023 (archivo 68 del expediente digital), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000).

EI JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría el 31 de octubre de 2023 (archivo 68 del expediente digital) la cual, arrojó un valor de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000)**, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, se tienen como correos de las partes: guillermojutinico@gmail.com; asamprc@yahoo.es; gerencia@planesglobalessas.com; servicioalciudadano@sena.edu.co, así como los establecidos en la página web de la entidad.

TERCERO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados

Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021-00078 00
DEMANDANTE: ALEJANDRO CAICEDO HENAO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, quien en providencia del 26 de septiembre de 2023 <<proceso recepcionado el 31 de octubre de 2023>>, confirmó la sentencia de 17 de noviembre de 2021 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, en firme este auto, por secretaria liquidense los gastos del proceso, efectuado lo anterior, archívese las presentes actuaciones dejando las constancias correspondientes

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de las partes:
andres.904@hotmail.com gaferabogados@hotmail.es
angie.espitia@mindefensa.gov.co angie.espitia29@gmail.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, y los correos visibles en la página oficial de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

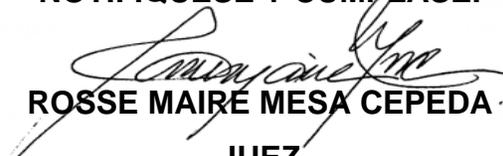
RADICADO: 110013335021 2021-00165 00
DEMANDANTE: EDUARD ORLEY POLO MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, quien en providencia del 27 de julio de 2023 <<proceso recepcionado el 02 de noviembre de 2023>>, confirmó la sentencia de 24 de noviembre de 2022 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, en firme este auto, por secretaria liquidense los gastos del proceso, efectuado lo anterior, archívese las presentes actuaciones dejando las constancias correspondientes

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de las partes: estudio@litigius.com.co; rrlexfirma@gmail.com; y a las entidades demandadas al correo decun.notificacionesjudiciales@policia.gov.co; decun.notificacione@policia.gov.co; edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co; y los correos visibles en la página oficial de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP vs NELLY
CAMACHO BARBOSA
EXPEDIENTE No. 2021-00216**

Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresó el proceso de la referencia en donde actúa como demandante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra de la **señora NELLY CAMACHO BARBOSA**, para el trámite procesal siguiente, por cuanto se han recaudado todas las pruebas solicitadas por las partes y el Despacho.

Al respecto, mediante memorial de 03 de agosto de 2023 (Documento 032 del expediente digital), la clínica del Occidente SA, remitió la historia clínica del señor **JAIRO ALFONSO GOMEZ CASTAÑEDA**, dando respuesta a los interrogantes efectuados al juzgado, con lo cual, se da cumplimiento a lo ordenado en el acápite de pruebas decretadas por el Despacho.

Así las cosas, como quiera que no hay más pruebas por practicar, se ordenará el traslado de esta prueba a las partes para que se pronuncien sobre ellas, previo a cerrar el debate probatorio.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes de la documental allegada por la clínica del Occidente SA visible en el Documento 032 del expediente digital, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

SEGUNDO: Vencido el término mencionado, ingresen las diligencias al Despacho para cerrar el debate probatorio y continuar con la etapa subsiguiente.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión a los correos electrónicos: info@legalpartner.co; corocaras6223@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co; wlozano.asociados@gmail.com y a los demás correos dispuestos para tal fin.

CUARTO: Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO: Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASESE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE: 2021 00221

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES VS.
MARÍA NELLY RODRÍGUEZ DE HERRERO**

Bogotá., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se fija como fecha para continuar con la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **el día 11 de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 A.M)**. El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda esto es paniaquabogota1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y consultas@urbeabogados.co; marianellyro25@gmail.com

SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2021 00222 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: GLORIA LILIANA PARRA SAENZ

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, para decidir sobre la siguiente etapa procesal.

Al respecto se evidencia que la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** dio contestación de la demanda dentro del término concedido para ello mediante correo electrónico de 05 de julio de 2022 (documento 024 del expediente digital), y propuso excepciones de fondo.

De igual manera en la misma fecha, presentó demanda de reconvención la cual fue admitida a través de auto de 07 de junio de 2023 (Documento 31 del expediente digital).

Que el 12 de julio de 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contestó la demanda de reconvención (documento 035 del expediente digital), y propuso excepciones de fondo.

Así las cosas y con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** y la demanda de reconvención parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

TERCERO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, carlos.guevarasin@tiglegal.com - Jorge.lucas@tiglegal.com - icastellanos@sdis.gov.co notificacionesjudiciales@sdis.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

mgff



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00256 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**HENRY EDUARDO GARCIA CUELLAR VS LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial radicado el 27 de octubre de 2023, el Dr. FABIAN LIBARDO LOZANO BARRERA, identificado con C.C. No. 1.049.650.342 y T.P. No. 375.284 del C.S. de la J, aportó poder conferido por el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Entidad demandada en los términos y con las facultades del poder allegado (fls. 10 y 11 del archivo 065 del expediente digital).

El apoderado judicial de la entidad demandada <Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP> radicó dentro del término legal el recurso de apelación << vía email el 27 de octubre de 2023 (archivo 065 del expediente digital)>> contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 12 de octubre de 2023 (archivo 063 del expediente), por lo que

se hace procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte demandada <Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP>, contra la Sentencia de fecha 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al Dr. FABIAN LIBARDO LOZANO BARRERA, identificado con C.C: No. 1.049.650.342 y T.P. No. 375.284 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados por las partes: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; defensajudicial@ugpp.gov.co; alcalavilla@yahoo.com; hegarc1951@gmail.com; jbustos@ugpp.gov.co y a los correos oficiales de la entidad accionada.

QUINTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

2021-00320

EJECUTIVO

**ANDRÉS FELIPE PATIÑO DUQUE vs. DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA
DE GOBIERNO – DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y
ANEXO DE MUJERES**

Ingresa el presente proceso interpuesto por el señor ANDRÉS FELIPE PATIÑO DUQUE, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE GOBIERNO – DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, para el siguiente,

I. ASUNTO:

Efectuar control de legalidad, como lo dispone el artículo 132 del C.G.P., previo a continuar con la siguiente etapa procesal.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que el artículo 132 del C.G.P., establece que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, este Despacho hará el control de legalidad respectivo, al evidenciarse en el proceso lo siguiente:

La parte actora dirige su escrito de demanda ejecutiva en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES.

Este Despacho Judicial libró mandamiento de pago mediante auto de 07 de marzo de 2022 en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTA (Documento 004 del expediente digital).

La SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA contestó la demanda indicando que el título ejecutivo objeto de recaudo fue dirigido contra la Secretaria de Gobierno Distrital, ya que lo que se demandó en el proceso ordinario fueron los reajustes solicitados durante el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2009 a diciembre de 2014, periodo en el cual estuvo vinculado a la Secretaria de Gobierno de Bogotá D.C.- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, por lo que sería necesario vincularla en el presente asunto como litis consorte facultativo.

Así las cosas, es procedente indicar que el Decreto 413 de 2016 *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional y las funciones de las dependencias de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y se dictan otras disposiciones”* estableció que frente a la estructura y organización de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia lo siguiente:

Que el artículo 4° del Acuerdo Distrital No. 637 de 2016 creó la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, estableciéndole su denominación, naturaleza jurídica, el consecuente régimen jurídico, su objeto, funciones básicas y designándole como cabeza del Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Que el Acuerdo Distrital No. 637 de 2016 suprimió, en su artículo 6°, el establecimiento público Fondo de Vigilancia y Seguridad - FVS. Supresión que se hizo efectiva a través del Decreto Distrital N° 409 de 2016 mediante el cual se transfieren los principales objetivos y funciones del FVS a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se suprimió un empleo de la planta de personal del establecimiento público, se creó un cargo y se ordenó la consecuente liquidación de la entidad.

Que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia asume tanto los objetivos y funciones del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá. D.C. como las funciones de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Secretaría Distrital de Gobierno, en particular de las Direcciones de Seguridad y de la Cárcel Distrital y las relacionadas con acceso a la justicia de la de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia.

En tal sentido desde el año 2016 quien asumió las funciones y obligaciones de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres es la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

No obstante, se tiene que el título objeto de recaudo data de 13 de febrero de 2015 (proceso 2013-00108) y que según los hechos allí narrados el ejecutante laboró al servicio de la Secretaria de Gobierno en el cargo de Guardia, Código 485 Grado 13, desde el 05 de febrero de 1996; en tal sentido la orden de condena fue dirigida a la Secretaria Distrital de Gobierno- Dirección Cárcel distrital de Varones y Anexos de Mujeres, quien en ese momento tenía las facultades legales para responder por los condenas allí impuestas.

En razón a lo anterior, pese a que con Acuerdo Distrital No. 637 de 2016 se transfieran los principales objetivos y funciones Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, también lo es que dichos traslados fueron posteriores a las ordenes impuestas en el título ejecutivo objeto de recaudo, por lo que será procedente en esta instancia, vincular a la Secretaria de Gobierno de Bogotá como litis consorte necesario conforme el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación al artículo 132 del C.G.P. y el artículo 61 del C.G.P., se adoptan medidas de saneamiento en el proceso de la referencia, ordenando

para el efecto la vinculación como litis consorte necesario a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Notificar a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, y a lo fijado en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Término que comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada – **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad demandada, se tendrán en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para este efecto se tiene el correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; y el correo electrónico de la ejecutante jairosarpa@hotmail.com

SEXTO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BOGOTA

-SECCION SEGUNDA-



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES VS
ANITA BAÑOS COY**

EXPEDIENTE: 2021-00329

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 26 de septiembre de 2023 (documento 35 del expediente digital), este Despacho Judicial ordenó designar CURADOR AD -LITEM de la lista de auxiliares de la justicia, con la finalidad de asumir la defensa de la señora **ANITA BAÑOS COY**, designación que recayó en la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con la C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del C.S.J., quien a la fecha no ha comparecido al presente proceso, pese a haber sido notificado en debida forma al correo: Colombiapensiones1@gmail.com.

En virtud a ello, se ordenará requerir por a la mencionado Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta providencia, acepte el cargo de Curador Ad-Litem en los términos del artículo 48 del C.G.P, so pena de las sanciones de Ley; reiterándose al citado apoderado que de conformidad con el artículo 48 y 49 del C.G.P el nombramiento como Curador Ad Litem es de forzosa aceptación.

Para tal efecto deberá advertirse por secretaría a la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que la hará responsable de las sanciones de Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G. P.

Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico electrónico Paniagua.bogota5@gmail.com; paniaquacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el correo del Doctor JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, abg76@hotmail.com; repciongarzonbautista@gmail.com y el correo de la Doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, email Colombiapensiones1@gmail.com..

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00374

EJECUTIVO

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa la DEMANDA EJECUTIVA, instaurada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de SONIA YAMIR MONTERO CARDENAS, para continuar con el trámite procesal correspondiente, al respecto se

I. DISPONE

El apoderado Judicial de la parte ejecutante mediante escrito presentado vía email el 19 de octubre de 2023 (archivo 022 del expediente digital), solicita autorizar el retiro de la demanda ejecutiva, en virtud a lo establecido en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

El Despacho accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que efectivamente el artículo 174 del C.P.A.C.A., establece que la demanda se puede retirar en cualquier momento mientras no se haya proferido auto admisorio y no haya sido notificado el mismo, como ocurre en el caso de marras.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: SE AUTORIZA el retiro de la presente demanda ejecutiva, solicitada por la parte ejecutante mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2023 (archivo 022 del expediente digital), por cumplir lo establecido en el

artículo 174 del C.P.A.C.A., y conforme a lo expuesto. Para tal efecto, se ordena devolver los anexos de la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, dejando las constancias correspondientes.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena archivar el expediente.

TERCERO: Se tiene como canal de comunicaciones de la parte ejecutante el correo electrónico notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ntrivino@fiduprevisora.com.co.

CUARTO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MEŞA CEPEDA

JUEZ

mfgg

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

2021-00408

EJECUTIVO

**JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VARGAS vs. DISTRITO CAPITAL-
SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA –
DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**

Ingresa el presente proceso interpuesto por el señor JUAN CARLOS VELÁSQUEZ VARGAS, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, para el siguiente,

I. ASUNTO:

Efectuar control de legalidad, como lo dispone el artículo 132 del C.G.P., previo a continuar con la siguiente etapa procesal.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que el artículo 132 del C.G.P., establece que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, este Despacho hará el control de legalidad respectivo, al evidenciarse en el proceso lo siguiente:

La parte actora dirige su escrito de demanda ejecutiva en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES.

Este Despacho Judicial libró mandamiento de pago mediante auto de 07 de marzo de 2022 (archivo 4 del expediente digital) en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA contestó la demanda indicando que el título ejecutivo objeto de recaudo fue dirigido contra la Secretaria de Gobierno Distrital, ya que lo que se demandó en el proceso ordinario fueron los reajustes solicitados durante el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2009 al 18 de junio de 2014, periodo en el cual estuvo vinculado a la Secretaria de Gobierno de Bogotá D.C.- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, por lo que sería necesario vincularla en el presente asunto como litis consorte facultativo.

Así las cosas, es procedente indicar que el Decreto 413 de 2016 *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional y las funciones de las dependencias de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y se dictan otras disposiciones”* estableció que frente a la estructura y organización de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia lo siguiente:

Que el artículo 4° del Acuerdo Distrital No. 637 de 2016 creó la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, estableciéndole su denominación, naturaleza jurídica, el consecuente régimen jurídico, su objeto, funciones básicas y designándole como cabeza del Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Que el Acuerdo Distrital No. 637 de 2016 suprimió, en su artículo 6°, el establecimiento público Fondo de Vigilancia y Seguridad - FVS. Supresión que se hizo efectiva a través del Decreto Distrital N° 409 de 2016 mediante el cual

se transfieren los principales objetivos y funciones del FVS a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se suprimió un empleo de la planta de personal del establecimiento público, se creó un cargo y se ordenó la consecuente liquidación de la entidad.

Que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia asume tanto los objetivos y funciones del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá. D.C. como las funciones de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Secretaría Distrital de Gobierno, en particular de las Direcciones de Seguridad y de la Cárcel Distrital y las relacionadas con acceso a la justicia de la de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia.

En tal sentido desde el año 2016 quien asumió las funciones y obligaciones de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres es la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

No obstante, se tiene que el título objeto de recaudo data de 20 de febrero de 2015 (proceso 2013-00283) y que según los hechos allí narrados el ejecutante laboró al servicio de la Secretaria de Gobierno en el cargo de Guardia, desde el 3 de octubre de 2007; en tal sentido la orden de condena fue dirigida a la Secretaria Distrital de Gobierno- Dirección Cárcel distrital de Varones y Anexos de Mujeres, quien en ese momento tenía las facultades legales para responder por los condenas allí impuestas.

pese a que con Acuerdo Distrital No. 637 de 2016 se transfirieron los principales objetivos y funciones Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, también lo es que dichos traslados fueron posteriores a las ordenes impuestas en el título ejecutivo objeto de recaudo, por lo que será procedente en esta instancia, vincular a la Secretaria de Gobierno de Bogotá como litis consorte necesario conforme el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación al artículo 132 del C.G.P. y el artículo 160 del C.G.P., se adoptan medidas de saneamiento en el proceso de la referencia, ordenando para el efecto la vinculación como litis consorte necesario a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, y a lo fijado en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Término que comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada – **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad demandada, se tendrán en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para este efecto se tiene el correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; y el correo electrónico de la ejecutante jairosarpa@hotmail.com

SEXTO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>;

<<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

INCIDENTE DE SANCIÓN

RADICADO: 110013335021 **2021 00431 000**
DEMANDANTE: **ASTRID ELIANA LOPEZ RAMIREZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E**

Ingresó al despacho el proceso instaurado por el apoderado judicial de la señora **ASTRID ELIANA LOPEZ RAMIREZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para dar el impulso que corresponde. A continuación, se:

CONSIDERA:

Que en audiencia de pruebas celebrada el 19 de septiembre de 2023 se ordenó a la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., remitir a este Despacho los siguientes documentos:

*Allegue el expediente administrativo y contractual de la señora **ASTRID ELIANA LOPEZ RAMIREZ**, que dio origen a la presente demanda, el cual debe contener;*

i) Copia de los contratos de prestación de servicios, adiciones, prorrogas, suspensiones.

ii) Certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisitos de contratos.

iii) Certificaciones de cumplimiento.

iv) Constancias u órdenes de pago mensuales.

v) Copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL.

vi) Copias de las planillas de turnos o listas de turno.

vii) Cuaderno de entrega y salida, LISTA, lista digital, novedades o turnos asistenciales (cuaderno de control, o su similar) así como la demás documentación que corresponda a la señora ASTRID ELIANA LOPEZ RAMIREZ y que repose en la Subred integrada de servicios de salud Norte E.S.E desde el 15 de octubre de 2016 y hasta el 16 de enero de 2021.

viii) Relación detallada expedida por la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD -NORTE E.S.E donde conste los contratos celebrados entre la señora ASTRID ELIANA LOPEZ RAMIREZ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, especificando: número de contrato, objeto y obligaciones contractuales, fecha de inicio y fecha de terminación, periodo de ejecución, adiciones, prorrogas, periodos de suspensión entre contratos, valor, en orden cronológico, para ser aportada al proceso.

ix) Presente informe por escrito del representante legal de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD -NORTE E.S.E., sobre la totalidad de los hechos debatidos y del desarrollo de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD -NORTE E.S.E y la demandante señora ASTRID ELIANA LOPEZ RAMIREZ

Concediendo 15 días para ello, sin resultado alguno. Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023 este Despacho requirió por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E para que allegara la información requerida concediendo 5 días para para que aporte la documental solicitada.

Que hasta el momento, la entidad demandada la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E no ha aportado las documentales requeridas, incumpliendo la orden impartida en audiencia de pruebas del 19 de septiembre

de 2023 y auto de fecha 19 de octubre de 2023 afectando el debido proceso, la celeridad y eficacia que le asisten a este proceso.

Se advierte que esta instancia judicial en uso de los poderes correccionales contemplados en el numeral 3 del artículo 43 y artículo 44 del C.G.P., aplicables a esta jurisdicción por integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispondrá abrir incidente de sanción en contra del Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, el señor **DANIEL ISIDORO BLANCO SANTAMARIA**, identificado con la C. C. No. **11.185.976** o quien haga sus veces, por no haber dado cumplimiento a los requerimientos judiciales efectuados en audiencia de pruebas del 19 de septiembre de 2023 y auto de fecha 19 de octubre de 2023.

Por ello, y a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del funcionario señor DANIEL ISIDORO BLANCO SANTAMARIA se le correrá traslado del presente auto por el término de 5 días hábiles para que explique las razones por las cuales no se han acatado las órdenes judiciales impartidas, conforme lo señalado en el artículo 117 del C.G.P., informándole que de las resultados de este trámite se decidirá sobre la imposición de multas y la compulsión de copias.

Por lo tanto, se dispondrá a dar apertura al CUADERNO DE INCIDENTE SANCION. Se advierte que el objeto de la presente diligencia no es otra que el acatamiento de las órdenes judiciales impartidas.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE en contra del **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, señor **DANIEL ISIDORO BLANCO SANTAMARIA**, identificado con la C. C. No. 11.185.976, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, para tal efecto se ordena a la secretaría del Despacho abrir cuaderno administrativo de sanción.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, señor **DANIEL ISIDORO BLANCO SANTAMARIA**, identificado con la C. C. No. 11.185.976, para que en el término de cinco días ejerza su derecho de defensa.

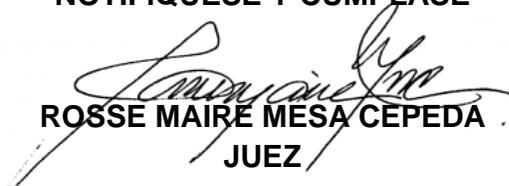
TERCERO: Es de indicar que la apertura del presente incidente sancionatorio no exime a la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E de dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas.

CUARTO : Por secretaría notifíquese a las partes de la presente decisión vía correo electrónico; accionante sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com; y a los correos de la entidad accionada notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co; a DANIEL ISIDORO BLANCO SANTAMARIA gerencia@subrednorte.gov.co, bflomin78@me.com, y en los correos oficiales de las entidades accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO - ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho(08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00055 00
DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: INES DURAN YEPES

Encontrándose al despacho el expediente para dictar sentencia por escrito, se advierten puntos oscuros o difusos para resolver la controversia, por lo tanto, se decretará el siguiente auto de **MEJOR PROVEER**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone:

1. Oficiese al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, donde cursa el proceso ordinario laboral de única instancia Radicado 11001410500120210029100 Demandante INES DURÁN YEPES; Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que remita al presente proceso los siguientes documentos:

(i) Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de única instancia de fecha 06 de septiembre de 2022 proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovida por INES DURÁN YEPES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Radicado 11001410500120210029100.

(ii) Constancia de notificación y ejecutoria del Auto de fecha 08 de septiembre de 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ dentro del proceso ordinario laboral de única instancia

promovida por INES DURÁN YEPES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Radicado 11001410500120210029100, donde se accede a la corrección de la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022

Los documentos requeridos deberán ser aportados en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha de recibo del oficio administrativo conforme a lo establecido en el artículo 117 del C.G.P. Se advierte que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que hará al funcionario responsable acreedor a las sanciones de Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G. P.

Se tiene como canal de comunicaciones de la entidad demandante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquabogota4@gmail.com paniaquacohenabogadossas@gmail.com., como correo de notificaciones de la parte accionada señora INES DURÁN YEPES info@juridicapp.com; inesduranyepes@hotmail.com; y el correo electrónico del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Vencido el término otorgado en esta providencia, INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00131 00
DEMANDANTE: SINDY ALEXANDRA RUIZ LEGUIZAMO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, y en atención a que la apoderada de la parte demandante señora SINDY ALEXANDRA RUIZ LEGUIZAMO, presentó memorial vía correo electrónico el día 30 de octubre de 2023 (Archivo 027 y 028 expediente digital), donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, se correrá traslado para pronunciamiento de la parte demandada.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 314 y en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a los apoderados de las entidades demandadas, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas. Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

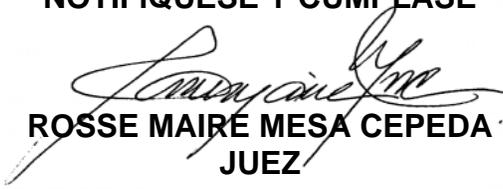
PRIMERO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas por el termino de **tres (3) días** contados a partir a partir de la notificación de este auto, para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, siendo estos: parte demandante correos electrónico: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00160 00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MUNEVAR MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACION DE
SOACHA.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 primero literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre 1) las pruebas allegadas, 2) la fijación del litigio y 3) el traslado para alegar de conclusión.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora – LUZ AMPARO MUNEVAR MENDEZ: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 010, 011, 014, 021 expediente digital.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en el archivo 021 expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2. Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia

a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

3). Traslado para Alegar de Conclusión.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del numeral 1 primero literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los*

² **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

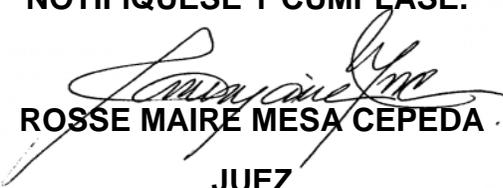
intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; sarabogadosconsultores@gmail.com; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2022 00218 00
DEMANDANTE: RODRIGO PARRA SANCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y de conformidad con lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2023 y 10 de octubre de 2023, una vez incorporadas al expediente las pruebas necesarias para fallar de fondo el asunto, procede este Despacho judicial a **CERRAR LA ETAPA PROBATORIA Y CORRER TRASLADO POR ESCRITO PARA SURTIR LA ETAPA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO** en los términos del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Al respecto se **CONSIDERA:**

- **SE DECLARAN** incorporadas al expediente todas las pruebas documentales allegadas el 31 de agosto y 12 de septiembre de 2023 por la Secretaria de educación de Bogotá y el 01 de noviembre de 2023 por la fiduciaria La FIDUPREVISORA S.A.

- **SE DECLARA CERRADA** la etapa de pruebas.

En virtud de lo anterior, se concede a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presentes sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido este término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARAN incorporadas al expediente la totalidad de pruebas documentales allegadas el 31 de agosto y 12 de septiembre de 2023 por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y el 01 de noviembre de 2023 por la fiduciaria La FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: SE DECLARA CERRADA la etapa de pruebas, por no existir oposición a la práctica de las mismas de conformidad con lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2023 y 10 de octubre de 2023.

TERCERO: SE CONCEDE a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez **(10) días hábiles** para que presenten por escrito y de manera electrónica sus Alegatos de conclusión, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda y su contestación esto es: accionante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com: y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; pchaustreabogados@gmail.com y en los correos oficiales de las entidades accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al

correo o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00224 00
DEMANDANTE: CLAUDIA LIDIA SUAREZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACION DE
SOACHA.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, en aplicación a lo establecido en los numeral 1 primero literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre 1) las pruebas allegadas, 2) la fijación del litigio y 3) el traslado para alegar de conclusión.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora – CLAUDIA LIDIA SUAREZ VARGAS: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 012, 014, 015, 030 expediente digital.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en el archivo 030 expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2. Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia

a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

3). Traslado para Alegar de Conclusión.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del numeral 1 primero literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los*

² **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

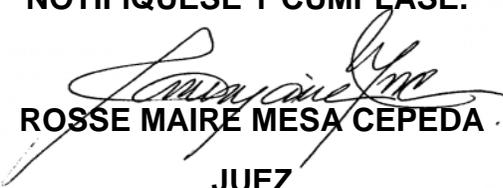
intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; sarabogadosconsultores@gmail.com; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00225 00
DEMANDANTE: ZAHYRA DEL SOCORRO FITZGERALD DE FAJARDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR y PAULA ANDREA ORTIZ
GONZÁLEZ

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ZAHYRA DEL SOCORRO FITZGERALD DE FAJARDO** en contra del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y PAULA ANDREA ORTIZ GONZÁLEZ**, para decidir sobre la siguiente etapa procesal.

Al respecto se evidencia que la señora **PAULA ANDREA ORTIZ GONZÁLEZ** dio contestación de la demanda dentro del término concedió para ello mediante correos electrónicos de 24 de febrero de 2023 respectivamente (documento 014 del expediente digital), y propuso excepciones de fondo.

Por otro lado, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas y con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora **PAULA ANDREA ORTIZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

TERCERO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 A.M)**.

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, silviochavescabrera@gmail.com; y a los correos de los demandados adrianaortizgonzalez@gmail.com; juridica@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

mgff



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00255 00
DEMANDANTE: JESIKA MARCELA OVIEDO MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, en aplicación a lo establecido en los numeral 1 primero literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre 1) las pruebas allegadas, 2) la fijación del litigio y 3) el traslado para alegar de conclusión.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora – JESIKA MARCELA OVIEDO MURCIA: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en los archivos 011, 012, 013, 019, 035 expediente digital.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en el archivo 019 expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2. Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia

a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

3). Traslado para Alegar de Conclusión.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del numeral 1 primero literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los*

² **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

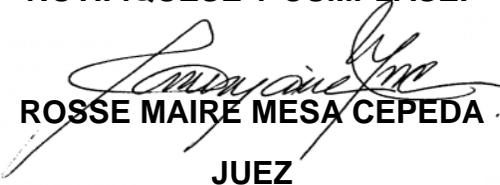
intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00278 00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO SUAZA JAQUE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, y en atención a que la apoderada de la parte demandante, señor RUBEN DARIO SUAZA JAQUE, presentó memorial vía correo electrónico el día 30 de octubre de 2023 (Archivo 023 y 024 expediente digital), donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, se correrá traslado para pronunciamiento de la entidad demandada.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 314 y en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a los apoderados de las entidades demandadas, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas. Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas por el termino de **tres (3) días** contados a partir a partir de la notificación de este auto, para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, siendo estos: parte demandante correos electrónico: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00363 00
DEMANDANTE: NOHORA PATRICIA VIRGUEZ
DEMANDADO: SENADO DE LA REPÚBLICA

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **NOHORA PATRICIA VIRGUEZ** en contra del **SENADO DE LA REPÚBLICA**, para decidir sobre la siguiente etapa procesal.

Al respecto se evidencia que el **SENADO DE LA REPÚBLICA** dio contestación de la demanda dentro del término concedió para ello mediante correos electrónicos de 27 de abril de 2023 respectivamente (documento 015 del expediente digital), y propuso excepciones de fondo.

Así las cosas y con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **SENADO DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M)**.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la Doctora FRANCY LILIANA SALAZAR, quien se identifica con la C.C 65.756.702 y T.P 146.987 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del SENADO DE LA REPÚBLICA en los términos señalados en el poder otorgado visible en el folio 20 del documento 015 del expediente digital.

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, gaherve@hotmail.com; y a los correos de los demandados judiciales@senado.gov.co francy.salazar@senado.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con

dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

mgff



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00382 00
DEMANDANTE: DAYANA ANDREA OSORIO ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información y en atención a que la apoderada de la parte demandante señora DAYANA ANDREA OSORIO ESCOBAR presento memorial vía correo electrónico el día 30 de octubre de 2023 (Archivo 017 y 018 expediente digital) donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, se correrá traslado de esta.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 314 y en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a los apoderados de las entidades demandadas, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas. Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

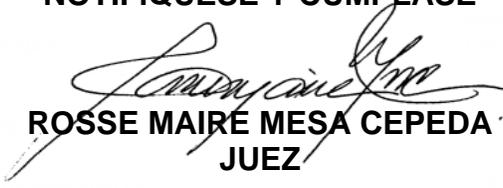
PRIMERO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas por el termino de **tres (3) días** contados a partir a partir de la notificación de este auto, para que se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y sobre las costas.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, siendo estos: parte demandante correos electrónico: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



EXPEDIENTE: 2022 00383

LETICIA VALBUENA CASTILLO VS. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

Bogotá., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, y en aplicación a lo establecido en los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite **para dictar sentencia anticipada.**

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) las pruebas allegadas, ii) a fijar el litigio y iii) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora – LETICIA VALBUENA CASTILLO: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Frente a las pruebas solicitadas con la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas a folios 52 al 84 del archivo 23 del expediente digital.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A. - FIDUPREVISORA: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas a folios 52 al 84 del archivo 23 del expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2) Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

3). Alegatos de Conclusión:

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en

aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”*.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: No dar trámite al escrito de renuncia de poder presentado por la Dra. LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. 1.0449.636.173 de Tunja y T.P. 301.153 del C.S.J, quien obra como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la

falta de cumplimiento y acreditación de lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

SEXO: NOTIFÍQUESE a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_dbarreto@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; lizeth-cepe@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



EXPEDIENTE: 2022 00385

MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ GARCÍA VS. NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

Bogotá., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, y en aplicación a lo establecido en los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite **para dictar sentencia anticipada.**

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) las pruebas allegadas, ii) a fijar el litigio y iii) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora – MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ GARCÍA: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Frente a las pruebas solicitadas con la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas a folios 26 al 61 del archivo 10 del expediente digital.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A. - FIDUPREVISORA: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas a folios 26 al 61 del archivo 10 del expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2) Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

3). Alegatos de Conclusión:

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en

aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”*.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_dbarreto@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

carolinarodriguezp7@gmail.com;

notificacionesjcr@gmail.com

notificacionesjcr@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2022 00408

**MAURICIO CASTILLO VS LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado judicial del señor MAURICIO CASTILLO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para dar el tramite que en derecho corresponde;

SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda de parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

SE FIJA FECHA para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. el día ***diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)***.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, saavedraavilaabogados@gmail.com; castillomauricio393@gmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudicialesceoju@buzonejercito.mil.co; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del

C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 9 Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2022 00427

**BRAYAN ALBEIRO BURGOS VELANDIA VS LA NACION – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

Bogotá D.C., ocho de noviembre de 2023

Ingresa al Despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado judicial del señor BRAYAN ALBEIRO BURGOS VELANDIA en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL. para dar el tramite que en derecho corresponde;

SE TIENE por contestada la demanda de parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (archivo 009 del expediente digital)

SE FIJA FECHA para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. el día ***diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 am)***.

SE RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de representante judicial de la Subred Integrada de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Dra. SADALIM HERRERA PALACIO, identificado con C.C. No. 1.036.957.563 y T.P. No. 324.910 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 19 del archivo 009 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, accionantes777abogados@gmail.com ; accionantes777@gmail.com ; bufete777abogados@gmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; segen.oac@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; y a los correos oficiales de la entidad, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00462 00

DEMANDANTE: HENRY ALFONSO PEÑALOZA SANABRIA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “-DIAN”

Subsanada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial del señor **HENRY ALFONSO PEÑALOZA SANABRIA** en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “-DIAN”**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “·DIAN”, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte actora: nixontorrescarcamo@gmail.com y de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@cns.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

5. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. NIXON TORRES CARCAMO, identificado con C.C. No. 72.193.712 y T.P. No. 95.996 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (Documento 05 Carpeta 017 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2022 00513 00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSÉ ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para decidir sobre la siguiente etapa procesal.

Al respecto se evidencia que el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** dio contestación de la demanda dentro del término concedió para ello mediante correo electrónico de 20 de abril de 2023 (documento 008 del expediente digital), y propuso excepciones de fondo.

Así las cosas y con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

SEGUNDO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las once de la mañana (11:00 A.M).**

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al Doctor RICARDO ESCUDERO, quien se identifica con la C.C 79.489.195 y T.P 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL en los términos señalados en el poder otorgado visible en el folio 17 del documento 008 del expediente digital.

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, notificaciones@misderechos.com.co - Jose1983camacho@gmail.com y a los correos de los demandados judicialeshmc@homil.gov.co - ricardoescuderot@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

mgff

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



EXPEDIENTE: 2023-00015

NORMA PATRICIA ZAMBRANO HERNÁNDEZ VS. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, y en aplicación a lo establecido en los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) las pruebas allegadas, ii) a fijar el litigio y iii) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora – NORMA PATRICIA ZAMBRANO HERNÁNDEZ:

Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas en el archivo 8 del expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:

Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2) Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de mora, contados a partir de los setenta (70) días hábiles después de haberse radicado la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago”.

3). Alegatos de Conclusión:

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de mora, contados a partir de los setenta (70) días hábiles después de haberse radicado la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago”*.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr; t_lguerra@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA
JUEZ

CATC

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE 2023-00050

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la Acción Ejecutiva interpuesta por el apoderado Judicial del señor ORLANDO RUBIO CASTRO, en contra de LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para continuar con la etapa procesal correspondiente:

Al respecto, se **CONSIDERA**

Este Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo de pago con fecha 7 de junio de 2023 (archivo 15 del expediente digital), el que fue corregido con auto de fecha 26 de septiembre de 2023 (archivo 24 del expediente digital), en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., y a favor del señor ORLANDO RUBIO CASTRO, decisiones que fueron notificadas en debida forma por la secretaría de este Despacho Judicial a la entidad ejecutada en el presente proceso, ante lo cual, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2023 (archivo 22 del expediente digital) y con escrito del 19 de octubre de 2023 (archivo 28 del expediente digital), la ejecutada propone la excepción de mérito o de fondo denominadas (i) PAGO, de la que se ha de correr traslado al ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ella, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer; lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado al ejecutante de la excepción de mérito o de fondo denominada **(i) PAGO, por el término de diez días**, para que se pronuncie frente

a ella, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene a la Doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, identificada con la C.C. 52.816.615 de Bogotá y T.P: 181.893 del C.S.J, para actuar en representación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR OCCIDENTE E.S.E., en los términos y para los efectos del memorial escritura poder aportado (fls. 10 al 16 del archivo 28 del expediente digital).

TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda amilnavas@hotmail.com y de la entidad ejecutada notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co; pavitaga23@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



EXPEDIENTE: 2023 00083

MYRIAM MAZORCO MORENO VS. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el asunto sometido a consideración en este proceso es de puro derecho y atendiendo a que las pruebas documentales necesarias para emitir el pronunciamiento respectivo ya se encuentran incorporadas al expediente, se prescindirá de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, y en aplicación a lo establecido en los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se acogerá el trámite ***para dictar sentencia anticipada.***

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) las pruebas allegadas, ii) a fijar el litigio y iii) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1) PRUEBAS SOLICITADAS E INCORPORADAS.

1.1. Pruebas de la parte actora – MYRIAM MAZORCO MORENO: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

1.2. Pruebas de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, se decretan más no se ordenará oficiar por cuanto las mismas fueron aportadas al expediente y se encuentran incorporadas a folios 33 al 66 del archivo 8 del expediente digital.

1.3. Pruebas de la parte demandada – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso

2) Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”.

3). Alegatos de Conclusión:

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “b” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“sí debe declararse la existencia de los actos administrativos fictos y la posterior nulidad de los actos administrativos demandados y si como consecuencia a ello, se debe reconocer a favor de la accionante la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el año 2020, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y si hay lugar al reconocimiento de los interés moratorios en caso a que haya sentencia a su favor desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago de la misma”*.

CUARTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes a la parte actora al correo electrónico roaortizabogados@gmail.com y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; amunozabogadoschaustre@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este

Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00164

**LIZNEY ASTRID CARMONA FARFÁN VS. NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, quien en providencia del 10 de octubre de 2023, recovó el auto de 14 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y ordenó estudiar de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo y, de encontrarse cumplidos, librar mandamiento de pago.

Así las cosas, previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por la señora LIZNEY ASTRID CARMONA FARFÁN, se hace necesario **REQUERIR** las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha la sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2019, **dentro del expediente 2017-00265**,; lo anterior en virtud a lo establecido por el Consejo de Estado en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), donde se fijó el siguiente criterio:

“2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.”

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para tal efecto, se dispone **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-35-021-**2017-00265**-00 y agregue a este proceso ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 28

de agosto de 2019, **dentro del expediente 2017-00265**, , con constancia de notificación y ejecutoria, debido a que las que obran en el expediente no cuentan con la constancia de notificación y ejecutoria. Déjense las constancias correspondientes.

En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la parte ejecutante el correo albertocardenasabogados@yahoo.com

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2023 00169

**JULIAN ALBERTO MURILLO SANDOVAL VS SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado judicial del señor JULIAN ALBERTO MURILLO SANDOVAL en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. para dar el trámite que en derecho corresponde;

SE TIENE por contestada la demanda de parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (archivo 008 del expediente digital)

SE FIJA FECHA para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. el día ***diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 am)***.

SE RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de representante judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., al Dr. NICOLAS RAMIRO VARGAS ARGUELLO, identificado con C.C. No. 1.110.262.262 y T.P. No. 247.803 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder conferido (archivo 007 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, sparta.abogados@yahoo.es; dianacac@yahoo.es; cocinero_cool@hotmail.com; sparta.abogados1@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co; nicolasvargas.arguello@gmail.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 9 Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00236 00

DEMANDANTE: **DANILO ANTONIO LEAL AVENDAÑO**

DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

Subsanada la demanda en debida forma y una vez reunidos los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial del señor **DANILO ANTONIO LEAL AVENDAÑO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado para este despacho** y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte actora: mariomontanoabogado@hotmail.com; ascontridalas@hotmail.com y de la entidad demandada: div05@buzonejercito.mil.co; usuarios@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 ² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, identificado con C.C. No. 79.101.098 y T.P. No. 51.747 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 18 del archivo 001 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00258 00

DEMANDANTE: BLANCA ROCIO BARRERA LEON

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIOR Y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **BLANCA ROCIO BARRERA LEON** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197,198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, al correo de la parte actora: info@roldanabogados.com - rociobale@gmail.com y de la entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

5. SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con C.C. No. 79.052.597 y T.P. No. 71.324 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 20 del archivo 001 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE: 2023-00278

**JIMMY ANTHONY GÓMEZ AFRICANO VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**

Bogotá., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA en tiempo la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, a través de escrito presentado vía email el 25 de septiembre de 2023 (archivos 9, 10, 11 y 12 del expediente digital).

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene a la Doctora **ADRIANA CAROLINA MAESTRE SOLANO**, identificada con la C.C. 1´065.827.686 y T.P. 337.878 del C.S.J, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fls. 35 al 38 del archivo 9 del expediente digital).

TERCERO: SE FIJA como fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10:00 A.M) de la mañana**. En dicha audiencia serán resueltas las excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda.

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el microsítio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados juliethmt@gmail.com; adriana.maestre@migracioncolombia.gov.co; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co y a los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

SÉPTIMO: INDICAR por secretaría de este despacho que la inasistencia a la audiencia programada en este auto acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.CA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00289 00

DEMANDANTE: NIDIA VILLOTA MORENO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL

Subsanada en tiempo y al ser reunidos los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **NIDIA VILLOTA MORENO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de su señor Director , representante legal o, quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².
2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 5 del archivo 01 Demanda expediente digital: doralia_5@hotmail.com; dignificandoderechos@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta los correos electrónicos: decun.notificacion@policia.gov.co y a las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las

³“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Doctora DORA MARÍA RODRÍGUEZ TOBAR, identificada con la C. C. No. 30.738.077 de Pasto (Nariño) y T.P. No. 232.251 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico – fls. 30 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



EXPEDIENTE 2023-00339
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

**MARÍA TERESA ROBLES SANDOVAL vs. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó el presente proceso interpuesto por el apoderado de la señora MARÍA TERESA ROBLES SANDOVAL, con solicitud de medida cautelar presentada por el ejecutante,

1. LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación impuesta en el título ejecutivo objeto de recaudo, la parte ejecutante mediante escrito visible en el anexo 1 del cuaderno 2 del expediente digital, propone medidas previas de embargo de la siguiente manera:

“(...) respetuosamente me permito solicitarle al despacho, se sirva decretar las siguientes MEDIDAS CAUTELARES, en contra de la ejecutada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., identificada con N.I.T. 900971006-4, bajo las siguientes consideraciones:

1. El embargo de la cuenta de ahorros No. 482800003691 del banco Davivienda S.A., de la cual es titular la subred integrada de servicios de salud norte E.S.E.

2. El embargo de cualquier otra cuenta que la subred integrada de servicios de salud norte E.S.E. tenga en el banco Davivienda S.A. donde la ejecutada reciba depósitos provenientes de particulares.

3. El embargo de las cuentas bancarias de ahorros y corriente y/o de los créditos de cualquier concepto de los que sea titular la entidad demandada y que se encuentren en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, SCOTIABANK, BANCO PROCREDITO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA y/o BANCO DE BOGOTÁ.

4. El embargo de los dineros que se encuentren a favor de la subred integrada de servicios de salud norte E.S.E. en las compañías de seguros cuyos nombres son: LA PREVISORA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., los cuales provengan de condenas judiciales por expedición de pólizas de seguros de clínicas y/o hospitales y/o por concepto de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual.

2- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Entre otros aspectos, la parte ejecutante en escrito que antecede, solicitó el embargo de la cuenta de ahorros No. 482800003691 del banco Davivienda S.A., de la cual es titular la subred integrada de servicios de salud norte E.S.E.

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares presentadas, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023 (archivo 2 del cuaderno de medidas cautelares), ordenó librar oficio al BANCO DAVIVIENDA, con la finalidad de que especificara si la cuenta de ahorros No. 482800003691 de la cual es titular la subred integrada de servicios de salud norte E.S.E., era o no inembargable.

Ante esa situación, el Banco Davivienda remite el oficio OFI-20235537 del 4 de octubre de 2023 (archivo 5 del cuaderno de medidas cautelares), en donde indica que la referida cuenta es inembargable y remite los certificados correspondientes (archivo 6 del cuaderno de medidas cautelares).

En virtud a la respuesta emitida por el Banco Davivienda, no le es posible a este Despacho Judicial ordenar el embargo y retención de los dineros que la **subred integrada de servicios de salud norte E.S.E**, tiene en dicha entidad Bancaria, por ser inembargables y de conformidad con lo fijado en el artículo 594 del Código General del Proceso, **norma que establece la inembargabilidad de algunos recursos de las entidades, entre ellos los recursos de la seguridad social y, los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales**; al respecto, el citado artículo estableció:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue

intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

De esta manera, la misma norma previene en el párrafo a los funcionarios judiciales o administrativos de decretar medidas cautelares sobre los recursos inembargables sin que obre un fundamento legal y, si bien es cierto, existen sentencias como la C-103 de 1994, que contemplaban excepciones al principio de inembargabilidad, como “el embargo de asuntos laborales”, también lo es, que la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones”, fue dictada con posterioridad a dichas decisiones, siendo esta norma procesal aplicable al proceso ejecutivo en virtud de la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., la que debe ser aplicada en su integridad por este Despacho Judicial.

También en la solicitud de medidas cautelares se requiere el embargo de “*las cuentas bancarias de ahorros y corriente y/o de los créditos de cualquier concepto de los que sea titular la entidad demandada y que se encuentren en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, SCOTIABANK, BANCO PROCREDITO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA y/o BANCO DE BOGOTÁ*” y el “*embargo de los dineros que se encuentren a favor de la subred integrada de servicios de salud norte E.S.E. en las compañías de seguros cuyos nombres son: LA PREVISORA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., los cuales provengan de condenas judiciales por expedición de pólizas de seguros de clínicas y/o hospitales y/o por concepto de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual*”, sin que se identifique el número de cuenta u otros títulos que posee la entidad, ni el destino que se tiene para cada una de las cuentas a embargar, presupuesto indispensable para el Decreto de la medida cautelar solicitada, pues para este Juzgador existe prohibición expresa en el C.P.A.C.A., del embargo de cierto tipo de cuentas, **so pena de falta disciplinaria**, como se observa al transcribir el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011:

“Parágrafo 2ª. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso sean inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso antes referido, en donde de la misma forma se establecen los bienes inembargables; disposiciones que no podrán ser desconocidas por este Despacho Judicial, so pretexto del decreto de una medida cautelar.

Significa lo anterior que, la solicitud de medida cautelar debe contener una relación precisa de las cuentas, títulos y demás, determinando su destinación y, no deben ser presentadas de forma genérica como ocurre en el presente caso, porque se hace necesario verificar el Destino de cada cuenta o depósito, para así proceder a analizar si estas son o no inembargables, pues el decretar el embargo de cuentas, sin tener en cuenta su destinación, puede constituir falta disciplinaria; conforme a todo lo manifestado se negará la solicitud de medidas cautelares presentadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones del ejecutante el correo electrónico notificaciones@misderechos.com.co

TERCERO,: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2023-00357

FABRICIO PINZÓN BARRETO vs. NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la presente acción ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial por el señor FABRICIO PINZÓN BARRETO, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para el impulso procesal que corresponda.

I. OBJETO DE LA SOLICITUD:

La parte ejecutante establece que con fecha 6 de febrero de 2020, presentó ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, solicitud de extensión de jurisprudencia, con relación a los efectos de la sentencia de Unificación Jurisprudencial del 18 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjueces, radicado 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), respecto a la reliquidación y pago de las diferencias de la Bonificación por Compensación.

En virtud a la solicitud radicada por el actor, la entidad expide el Oficio N° S-2020-010203 del 17 de abril de 2020, en donde extiende los efectos de la mencionada sentencia de Unificación al Doctor FABRICIO PINZÓN BARRETO, ordenando la reliquidación de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012, acto administrativo que quedó en firme el 20 de abril de 2020.

Al no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el referido Oficio N° S-2020-010203 del 17 de abril de 2020, expedido por la Procuraduría General de la Nación, la parte pretende con esta acción se imparta el cumplimiento al mismo, para que se

elabore una liquidación de las sumas allí reconocidas y reliquide la Bonificación por Compensación que devenga el actor.

En consecuencia, considera este Despacho que carece de competencia para pronunciarse frente al particular, ya que a este proceso se presenta como título ejecutivo los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación, entre ellos el Oficio N° S-2020-010203 del 17 de abril de 2020, en donde extiende a la parte actora los efectos de la sentencia de Unificación Jurisprudencial del 18 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces, radicado 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), respecto a la reliquidación y pago de las diferencias de la Bonificación por Compensación, sin que dicho reconocimiento, haya sido objeto de estudio en una sentencia <<con efectos interpartes>> que haya sido dictada por este Despacho Judicial.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debe manifestarse que el artículo 104 del C.P.A.C.A., la fijó en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (.) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual forma, el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o Procesos Ejecutivos por obligaciones derivadas de una Relación de Trabajo, así:

*"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:
(...)*

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)"

Las anteriores reglas de competencia dejan claro que los procesos ejecutivos laborales derivados de un Acto Administrativo no son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a menos que se traten de actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues se atribuye de manera expresa por el art. 2 de la Ley 712 de 2001 a la Justicia Laboral Ordinaria.

Sobre este particular, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Dra. María Mercedes López Mora, en providencia del 24 de julio de 2013, dentro del expediente No. 11001010200020130053400, manifestó:

“(...) Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.” (Subraya fuera de texto).

Posición ratificada por el Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera-Subsección B, en sentencia del 04 de mayo de 2011, Exp. 19957, C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, donde estableció que la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la Ordinaria Laboral.

Como quiera que en este proceso no se discute la legalidad del acto administrativo, sino el cumplimiento efectivo del oficio ° S-2020-010203 del 17 de abril de 2020, expedido por la Procuraduría General de la Nación, en donde extiende a la parte actora los efectos de la sentencia de Unificación Jurisprudencial del 18 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjueces, radicado 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), respecto a la reliquidación y pago de las diferencias de la Bonificación por Compensación y, debido a que no nos encontramos ante la presencia de un acto administrativo de carácter contractual, la competencia en este proceso radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consideración a lo anterior, se advierte que este Juzgado carece de competencia, para conocer del presente proceso ejecutivo y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para lo de su cargo.

Conflicto Negativo de Competencia: Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime sí tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien tiene la competencia para resolverlo de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, **a la Corte Constitucional**, con auto en el que explique los motivos en que considera que tampoco es competente, superior que adoptará la decisión correspondiente.

No obstante lo anterior, en caso de existir dicha inconformidad y de no procederse como quedó expuesto, este despacho plantea el conflicto de competencia de carácter negativo para que eventualmente se ordene la remisión del presente proceso a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

II. RESUELVE:

PRIMERO.- Remitir por Competencia Jurisdiccional estas diligencias a la Jurisdicción Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto, para lo de su competencia.

SEGUNDO: En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de éste Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Se tiene como canal de comunicaciones de la parte ejecutante el correo electrónico danielsancheztorres@gmail.com

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00365 00
DEMANDANTE: NOHORA LILIANA LEON SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **NOHORA LILIANA LEON SALAZAR** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 65 del archivo 01Demanda expediente digital: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com de

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co, y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Dr. **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.807 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico – fls. 67 al 70 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE: 2023 00373

**DORIS BEATRIZ REYES RÍOS VS. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Bogotá., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **DORIS BEATRIZ REYES RÍOS**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y, subsiguientes, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de

afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultados del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 13 del archivo 1 del expediente digital vanegamez@hotmail.com; dreyesr@deaj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335 021 2023 00382 00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GARCÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO: HOSPITAL ISMAEL SILVA – EMPRESA SOCIAL DEL
ESTADO E.S.E – SILVANIA CUNDINAMARCA

La demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **GLORIA STELLA GARCÍA JIMÉNEZ**, en contra del **HOSPITAL ISMAEL SILVA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E – SILVANIA CUNDINAMARCA**, ingresa al despacho para decidir sobre su admisión y despacho avizora una falta de competencia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Que el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció en materia de competencias, lo siguiente:

***ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así, dentro de la presente acción se observa, primero que el asunto es de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y segundo, que la prestación de servicios de la demandante se origina **en SILVANIA CUNDINAMARCA**, correspondiendo la competencia al Circuito Judicial Administrativo de Girardot Cundinamarca.

Por lo anterior, el Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto debido a que los servicios prestados se efectuaron en una ciudad diferente a Bogotá. En aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 2006, PCSJA20-11653 de 2020 y PCSJA21-11771 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 3 del artículo 156 y 168 ¹ del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a declarar su falta de competencia y a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot Cundinamarca, por ser la Sede Judicial territorialmente competente para conocer del asunto.

De conformidad con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA (REPARTO)**, previa las anotaciones y constancias del caso.

TERCERO: SE ORDENA la notificación de la presente decisión al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 9 del archivo 1 del

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

expediente digital: j.a@actuarasesoreslaborales.com de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE: 2023 00388

**WILBERT TOCA CORONADO VS. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Bogotá., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **WILBERT TOCA CORONADO**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y, subsiguientes, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 *Ibidem*, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que crea la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 13 del archivo 1 del expediente digital wilbertoca@gmail.com; erreramantias@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE: 2023 00407

**JORGE VEGA NEME VS. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Bogotá., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **JORGE VEGA NEME**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, 471 de 2022 y, subsiguientes, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 *Ibidem*, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que crea la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 13 del archivo 1 del expediente digital danielsancheztorres@gmail.com; jveganeme79@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CATC

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.